



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de septiembre de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA**  
**ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE**

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALVARO CARDONA ACOSTA contra SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, vida y mínimo vital, consagrados en la constitución nacional.

#### **HECHOS**

Manifiesta el accionante, que el día 19 de agosto de 2022 fue intervenido quirúrgicamente en la LCI NICA GENERAL DEL NORTE, donde se le realizó el procedimiento “*inserción de stent pancreático*” y al ser dado de alta tuvo que cancelar la suma de \$1.093.000,00, suma que tuvo que solicitar a su hijo para poder realizar el pago quien a su vez tuvo que realizar un préstamo de conformidad a letra de cambio anexa a la acción de tutela.

Indica el actor, que su hijo que en la actualidad es la persona que labora en casa y ayuda con el pago de alimentos, estudios de su hermano menor y de servicios, además de pagar sus propios estudios.

Que trabaja como independiente manejando un taxi y por encontrarse internado ya hace más de un mes que es imposible obtener algún tipo de recurso económico

Señala, que a raíz del procedimiento efectuado en el que le colocaron un stént biliar, presentó problemas de salud y tuvo que nuevamente ingresar de urgencias a la CLINICA GENERAL DEL NORTE el día 3 de septiembre por cuanto el stent que se le había colocado estaba obstruido, infectado y lleno de materia, por lo que decidieron colocarle otro stent.

Agrega el actor, que no fue su intención que el stent que le colocaron se infectara, pero señala que en la actualidad no cuenta con recursos económicos para cancelar la cuota de copagos, que ya le pasaron nuevamente cobro por \$1.100.000, ya que por estar internado desde hace más de 1 mes sin poder laborar en su oficio actual, es imposible conseguir el cobro solicitado, que sus familiares también agotaron todos y cada uno de los ahorros, actualmente esta en el piso 3 habitación 1155 de la clínica general del norte.

#### **PRETENSION**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia:

- ORDENAR a la autoridad que corresponda, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, SE ORDENE SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE, exonerarle de la cancelación del copago por valor de \$1.100.000, por no poseer los recursos económicos y ante la imposibilidad de conseguir dichos recursos por su situación médica actual.
- ORDENAR A SURA EPS Y A LA CLINICA GENERAL DEL NORTE, que se siga prestando toda la atención médica necesaria y los cuidados médicos requeridos hasta que se ordene por parte del médico tratante el alta médica.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 12 de 2022 se ordenó al representante legal de EPS SURA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA**  
**ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL**

el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**- RESPUESTA DE SURA E.P.S.**

Manifiesta la entidad accionada, entre otros aspectos, que el accionante se encuentra afiliado a EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral, en el sistema registra como paciente masculino de 53 años, beneficiario rango B con 522 semanas de afiliación, quien presenta cuadro de litiasis biliar y se encuentra en manejo médico urgente en CLÍNICA GENERAL DEL NORTE; manejo realizado con calidad, oportunidad y seguridad.

Señala que al estudiar cuidadosamente el caso, la solicitud del paciente no es procedente, toda vez que las cuotas moderadoras y los copagos, en este caso el copago, es un valor que deben asumir los afiliados del régimen contributivo por las atenciones en salud que reciban; respectivamente, las hospitalizaciones mencionadas en la acción de tutela.

Actualmente, es cierto que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo como beneficiario de su hijo, más no es cierto que por ello EPS SURA deba exonerar el paciente de los copagos de la hospitalización, toda vez que si los pacientes no pueden cubrir estos gastos, la primera línea para proceder a su pago son los familiares cercanos. En este caso, a quien respecta el pago del copago por la hospitalización del paciente, es a su hijo, de quien el actor es beneficiario, siendo su hijo, actualmente laborando con la empresa SYKES COLOMBIA S.A.S, siendo rango B, es decir se beneficia de un salario entre 2 a 5 SMLMV, el monto del copago cobrado por la hospitalización, se encuentra dentro de los topes exigidos por ley para cada rango, la hospitalización ascendió los 20 días, por lo cual el copago llegó al tope máximo.

Indica que el paciente no presentó derecho de petición antes de interponer la acción de tutela, o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Es por ello, que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso, al ser SURA también un sujeto de protección constitucional.

Ahora bien, ahondando en la solicitud de exoneración de copagos, se destaca que el Juez de Tutela tiene facultades para decretar las probanzas que considere suficientes para determinar con claridad la existencia o no de vulneración a derechos fundamentales, por lo que podrá cerciorarse vinculando a ADRES, RUNT, RUES Y SNR sobre capacidad económica de actora y su núcleo familiar.

Que la Sra. MONICA MERCEDES GRANADILLO AGAMEZ, integrante del grupo familiar no registra en el sistema impedimento alguno para laborar, siendo la fuerza de trabajo un mandato constitucional contenido en la Carta Política de 1991: Artículo 25.

Señala la accionada que, resultaría entonces una carga desproporcionada el conceder una exoneración y más aún si se tiene en cuenta que se pretende, que la exoneración sea ilimitada en el tiempo. Considerar que por siempre se carecerá de recursos económicos, y, por lo tanto, se debe conceder por siempre la exoneración, es una carga administrativa desproporcionada para el sistema de salud, más aún hablando de una sospecha diagnóstica y no de un diagnóstico definido. Nótese, además, que, concediendo una exoneración indefinida en el tiempo, se deja de lado todas las circunstancias fácticas que pueda presentarse, de forma posterior a la emisión del fallo de tutela, por lo que de conceder la acción de tutela solicita sea de forma limitada en el tiempo y/o supeditada a la verificación de que dicha presunta carencia de recursos económicos no haya sido superada, o que, en acatamiento al precedente Constitucional, se sirva limitar dicha exoneración al acudir al proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, en 4 meses, so pena de quedar sin efectos la decisión.

**- RESPUESTA DE CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

Solicita se declara la improcedencia de la acción de tutela por cuanto SURA EPS por mandato Constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el accionante ALVARO CARDONA ACOSTA,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA  
ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE  
PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL

para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

Manifiesta entre otros aspectos, que descendiendo al caso bajo estudio, son verificados los sistemas de información, en los cuales se evidencia que el usuario ALVARO CARDONA ACOSTA, registra un ingreso reciente al servicio de Urgencias y hospitalización de la IPS Clínica General del Norte, donde permanece hospitalizado bajo manejo interinstitucional desde el día 3 de septiembre de 2022, proporcionado servicios diligentes, oportunos y pertinentes para el restablecimiento en salud de la paciente, así como los procedimientos quirúrgicos requeridos quien se encuentra programado para intervención quirúrgica el día 14 de septiembre de 2022, alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales que le asisten y sin realizar cobros injustificados a la parte accionante, señalando que da aplicación a la normatividad legal vigente frente a los copagos, en la cual se establece la obligación de todos los afiliados en la financiación del sistema de salud para lograr su viabilidad.

Señala que solo son una IPS que no tiene ninguna injerencia, haciendo referencia en este punto a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, donde se reseña que esos dineros son de propiedad de las entidades promotoras de salud y como simple IPS actúa como recaudador, que en manera alguna tiene disposición sobre los mismos. Ahora bien, para ayudar a mantener el sistema, se crearon los copagos o pagos moderadores los cuales también fueron establecidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 187, que fue declarado condicionalmente exequible por esta Corte mediante Sentencia C-542 de 1998, el cual dispone que todas las personas afiliadas al sistema ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, están sujetas a pagos compartidos.

Conforme lo indicado, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional al no vulnerar en manera alguna los derechos fundamentales del accionante. Indica que ninguno de los derechos fundamentales expuestos por la accionante y definidos por el legislador ha sido objeto de vulneración o se halla en peligro en el caso concreto.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### - **Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la exoneración de copagos.**

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 266 de 2020, señaló:

*Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado<sup>[204]</sup>.*

*En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.<sup>[205]</sup> Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.<sup>[206]</sup> Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud.<sup>[207]</sup> Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.<sup>[208]</sup>*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA  
ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE  
PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL

*En la Sentencia T-984 de 2006<sup>[209]</sup> esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia<sup>[210]</sup>, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

*En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental<sup>[211]</sup>. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.*

- **Derecho al mínimo vital.**

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

- **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita **ALVARO CARDONA ACOSTA** por realizar cobro de copago en virtud de procedimiento quirúrgico y hospitalización; o por el contrario tiene razón la accionada cuando manifiesta que no vulnera los derechos fundamentales del accionante toda vez, que de conformidad con lo establecido en la Ley y el principio de solidaridad del sistema de salud no es procedente la exoneración de copagos de los beneficiarios en salud numeral 7 de conformidad con el artículo 172 de la Ley 100 de 1993?

**ARGUMENTACION**

La inconformidad del accionante radica en que las entidades accionadas SURA EPS y CLINICA GENERAL DEL NORTE, vulneran su mínimo vital, salud y vida, al realizar el cobro de copagos por concepto de realización del procedimiento quirúrgico “*retiro stent pancreático*”, en virtud de que el que se haya infectado y tener que ser nuevamente hospitalizado para el retiro del stent colocado inicialmente no obedece a su culpa, no contando con medios económicos para asumir un nuevo copago pues tuvo que cancelar en una primera intervención un copago prestando dinero.

Como consecuencia de ello, pretende la parte accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida y se ordene a SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE, exonerarle de la cancelación del copago por valor de \$1.100.000, por no poseer los recursos económicos y ante la imposibilidad de conseguir dichos recursos por su situación médica actual.

Se procederá a analizar lo alegado por el actor en su escrito de tutela y lo manifestado por las accionadas al rendir sus informes a fin de establecer si en este caso se vulneran o no los derechos cuya protección invoca el actor, en la forma que a continuación se expone.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA  
ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE  
PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL

- **Sobre la manifestación de la EPS SURA de no haberse solicitando previo a la tutela derecho de petición**

Indica que el paciente no presentó derecho de petición antes de interponer la acción de tutela, o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Es por ello, que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso, al ser SURA también un sujeto de protección constitucional.

Al respecto se anota, que si bien es cierto no se acompaña por el actor prueba de que antes de presentarse la acción de tutela hubiese acudido a la EPS accionada a solicitar la exoneración de copagos, no lo es menos, que el caso concreto apremiaba la solicitud de exoneración de copagos, por lo que declarar improcedente una acción de tutela por lo alegado por la accionada, es someter al actor a un trámite que no tendría una solución inmediata, teniendo en cuenta los términos de que acuerdo a la ley se tienen para responder. Por demás la respuesta de la accionada muestra que dicho trámite hubiese sido infructuoso.

En efecto, según los hechos de la acción de tutela, que no han sido desmentidos por las accionadas en cuanto al estado de salud del actor, muestran que desde el 7 de agosto de 2022 comienza su atención al entrar a la CLINICA DEL NORTE por urgencias.

Siendo intervenido inicialmente el día 19 de agosto de 2022 en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para la realización del procedimiento que al parecer se da por un cálculo en la vía entre la vesícula y el páncreas.

En virtud de dicho procedimiento, el accionante tuvo que cancelar un copago, de \$752.800 y salir a su vivienda el día 24 de agosto de 2022, los cuales tuvieron que ser prestado.

Narra que nuevamente lo intervienen, pues el 2 de septiembre de 2022, acude a los servicios de urgencias de eps sura, y el día 3 de septiembre fue internado en urgencia donde permanece internado por varios días, y sometido a un nuevo procedimiento quirúrgico pues el stent colocado estaba obstruido y lleno de materia, por lo que decidieron colocaron otro stent al lado del mismo para evitar daños a mi salud.

Es aquí en esta nueva oportunidad donde indica el actor que le pasaron nuevamente copago por \$1.100.000, por lo que impetra tutela el actor para que no se le cobre dicho copago al no tener medios económicos para cancelarlos y para que lo dejen salir de la clínica sin cancelar cuando sea del caso

Es claro que someter a una persona intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones a que presente derecho de petición para obtener de la EPS accionada una respuesta a una solicitud de exoneración de copago, cuando los términos para resolver no son inmediatos, y cuando las reglas de la experiencia han enseñado que aspectos de tipo administrativo no se resuelven en corto tiempo, sería colocar sobre una persona afectada en su salud una carga, que por demás de acuerdo al informe que rinde la accionada resultaría infructuoso.

Es así como se tiene, que la EPS SURA en el informe rendido señala que la solicitud del paciente no es procedente, toda vez que las cuotas moderadoras y los copagos, en este caso el copago, es un valor que deben asumir los afiliados del régimen contributivo por las atenciones en salud que reciban; respectivamente, las hospitalizaciones mencionadas en la acción de tutela. Que es cierto que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo como beneficiario de su hijo, más no es cierto que por ello EPS SURA deba exonerar el paciente de los copagos de la hospitalización, toda vez que si los pacientes no pueden cubrir estos gastos, la primera línea para proceder a su pago son los familiares cercanos.

Lo dicho por la accionada muestra entonces que en forma alguna se obtendría la exoneración del copago pedido por el actor, luego entonces, estima este ente judicial que la tutela sí es procedente para estudiar el fondo del asunto en este caso concreto.

- **En cuanto a la falta de vulneración de derecho fundamental que alegan las accionada.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA**  
**ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL**

Indica la accionada que no se funda la solicitud de protección de los derechos alegados por el actor, en alguna actuación y/u omisión de la EPS SURA, quien solamente puede suministrar los procedimientos, tratamientos, medicamentos, asistencias, entre otras, ordenadas por sus médicos tratantes de la red.

Por su parte la CLINICA GENERAL DEL NORTE, manifiesta que jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos por el señor ALVARO CARDONA ACOSTA y toda vez que han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a la Institución, se han diligenciado con la debida oportunidad y diligencia conforme a la disponibilidad en el portafolio de servicios ofertado.

Revisado el escrito de acción de tutela, se aprecia que ciertamente no se está cuestionando por el actor que se le haya dejado de practicar algún examen médico, o que no se le hayan suministrado medicamentos.

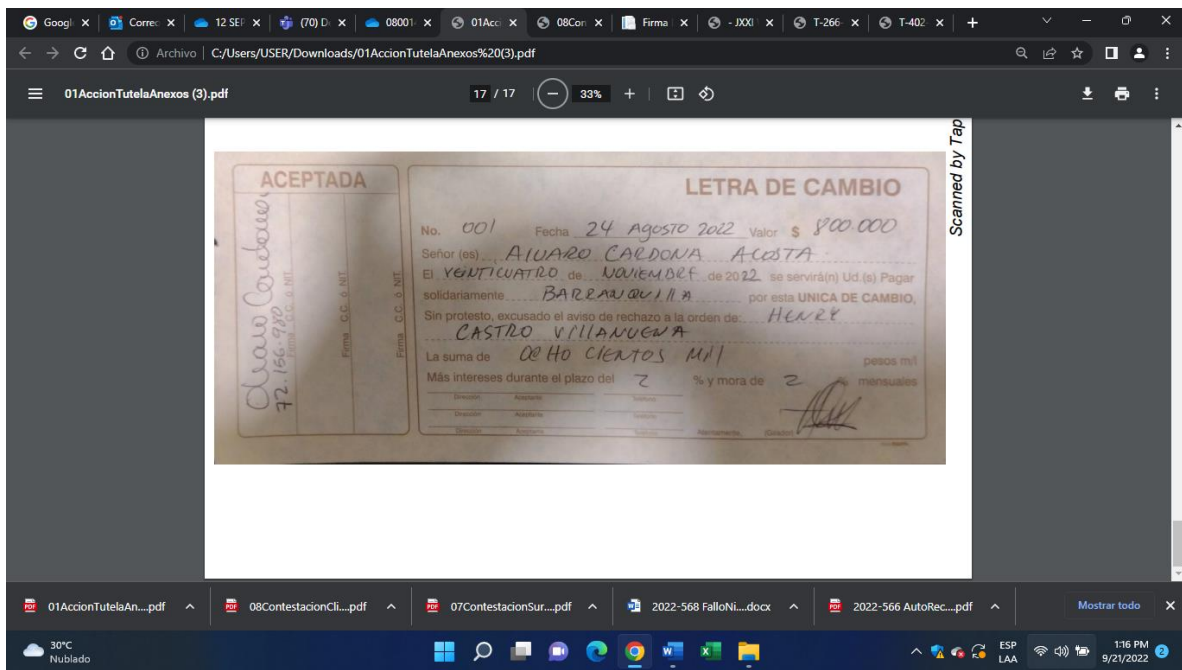
El punto en controversia es el tener que cancelar por segunda vez un copago que afecta su mínimo vital por no contar con recursos económicos para costearlos. En este sentido se analizará entonces la capacidad económica del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado en varias providencias, entre las cuales, la que se citó en aparte anterior, esto es, la T – 266 de 2020, que, *“ En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud...”*

El accionante señala en su escrito de tutela que, *“... pero como en la actualidad trabajaba como independiente manejando un taxi y por encontrarme internado ya hace más de un mes es imposible obtener algún tipo de recurso económico, pedí ayuda de mi hijo quien en la actualidad es la persona que labora en casa y ayuda con el pago de alimentos, estudios de su hermano menor y de servicios, además de pagar sus propios estudios, por lo que como vera, no nos alcanza y los poco ahorros que teníamos han sido utilizados para cubrir lo poco que obtenía como taxista, por lo que para el pago del copago anterior toco hacer un préstamo con un amigo como se puede observar en el título anexo a esta tutela, el cual me toco llenar en la misma clínica, todo en pro de poder que me dieran la salida después de tres semanas internado y en la cual no me hicieron nada por más de 15 días, pero al final después de hablar con la persona encargada pagamos 752.800 pesos y pude salir a mi vivienda el día 24 de agosto de 2022”.*

Expresa el accionante entonces, que realizó un copago y ello en virtud de préstamo obtenido, para lo cual se suscribió una letra de cambio, cuya copia fue anexada el escrito de tutela tal como se observa a continuación:

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA**  
**ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL**



De lo dicho entonces por el actor se desprende:

- Que es taxista pero no se encuentra laborando por su estado actual de salud
- Que le tocó pedir ayuda su hijo en la actualidad es la persona que labora en casa y ayuda con el pago de alimentos, estudios de su hermano menor y de servicios, además de pagar sus propios estudios.
- Que lo que gana su hijo no alcanza
- Que para la cancelación del primer copago hizo un préstamo

Teniendo en cuenta lo afirmado por el actor en su escrito de tutela, le corresponde a la accionada demostrar lo contrario, esto es, que el accionante si cuenta con medios económicos para volver a cancelar copago, esta vez por la suma de \$1.100.000, según su dicho, lo cual no se desmentido por los entes accionados.

Para probar la capacidad económica del accionante, la EPS SURA, señala que según las bases de datos de EPS SURA, se tiene que es cierto que el paciente no se encuentra laborando actualmente, y que su hijo, el Sr. ALVARO DAVID CARDONA GRANADILLO, actualmente se encuentra laborando con la empresa SYKES COLOMBIA S.A.S, reportando aportes. Y que por otro lado, el grupo familiar del accionante se encuentra integrado también por la Sra. MONICA MERCEDES GRANADILLO AGAMEZ, quien no registra impedimento para laborar, siendo la fuerza de trabajo un mandato constitucional.

Al respecto cabe señalar que, lo que muestra el informe de la accionada es que ciertamente reafirma lo dicho por el accionante en cuanto a no estar laborando.

En lo que se refiere a la obligación del núcleo familiar, en lo relacionado con el hijo del accionante, también corrobora lo dicho por el actor, esto es, que quien está ayudándolo es su hijo, quien actualmente se encuentra laborando.

Pero el caso es, que el accionante señala que su hijo está corriendo con los gatos de alimentos, estudios de su hermano menor y de servicios, además de pagar sus propios estudios. La accionada no ha probado en contra de esta aseveración, lo cual le correspondía, máxime cuando el accionante está acompañando una letra de cambio que se suscribió precisamente para cancelar el primer copago.

Del informe rendido por la EPS, lo que se desprende es que una sola persona del grupo familiar está laborando, perteneciendo a un rango B, mostrando unos ingresos que en forma alguna

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA**  
**ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL**

conlleven a concluir que el hijo del accionante este lo suficientemente cómodo económicamente para costear gastos de alimentación y estudios y le sobre para cancelar un copago de \$1.100.000, pues precisamente por no tener medios, se endeudó el actor para pagar el primer copago, y nuevamente a pocos meses de haberse endeudado, le toca cancelar otro copago.

En lo que se refiere a la señora, MONICA MERCEDES GRANADILLO AGAMEZ, que dice la accionada forma parte del grupo familiar, y no estar laborando sin tener impedimento o incapacidad para hacerlo, no es prueba para decir que el accionante sí cuenta con medios económicos para cancelar el copago. Por el contrario, lo que hace es confirmar que del núcleo familiar solo labora el hijo del accionante.

Ahora bien, no demuestra la accionada que la señora, MONICA MERCEDES GRANADILLO AGAMEZ, no labore porque no lo desea, esto es, que a pesar de tener ofertas de empleo las ha rechazado, y que por tanto deje de ejercitar su derecho al trabajo.

La accionada hace ver el derecho al trabajo frente a la señora MONICA MERCEDES GRANADILLO AGAMEZ, como no ejercido por voluntad de ella, como si particulares, o el estado se lo hubiesen ofrecido y se negara a laborar.

A juicio de este Despacho, la situación económica que envuelve el grupo familiar del accionante, no permite la cancelación de un nuevo copago, sin que se afecte el derecho al mínimo vital del actor, pues hay que tener en cuenta su estado de salud, en virtud del cual ha sido sometido a dos intervenciones quirúrgicas. Que se ha endeudado para poder cancelar el primer copago por la suma de \$ 752.800, lo cual ocurrió el 24 de agosto de 2022, y tener que volver a pagar, a escaso tiempo, \$ 1.100.000.

Por lo antes analizado se ordenará a la EPS SURA que asuma la cancelación del respectivo copago, ante la CLINICA GENERAL DEL NORTE.

- **En cuanto a lo solicitado por el actor a que se le siga prestando la atención médica necesaria y los cuidados médicos requeridos hasta que se ordene por parte del médico tratante el alta médica**

Sobre este pedido del actor, se anota, que como quiera que no se le ha negado al accionante la prestación de atención médica, ya sea por procedimientos o suministro de medicamentos, no hay lugar a dar ordenes en tal sentido.

La tutela se emitirá para proteger el derecho fundamental al mínimo vital del actor, y para los efectos de la suma que tenga que cancelar por copago en virtud de toda la atención médica prestada en la CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la segunda intervención quirúrgica o nuevo procedimiento quirúrgico realizado para colocar otro stent, como lo afirma el actor y que no fue desmentido por la entidad accionada.

#### **.- Orden frente a la CLINICA GENERAL DEL NORTE**

Finalmente se ordenará a la CLINICA HENERAL DEL NORTE, que de haberse dado de alta al señor ALVARO CARDONA ACOSTA por sus médicos tratantes, se autorice su salida de la clínica, sin exigir al actor la cancelación de copago, al haberse dado la orden a la EPS SURA que asuma dicho pago, el cual en caso de no ser cancelado por esta entidad, puede la clínica a través de los medios ordinarios que establece la ley exigir su cancelación, sin que tenga el actor que sufrir las consecuencias de aspectos de tipo económico entre la EPS y la IPS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO : TUTELAR**, el derecho al mínimo vital del accionante, ALVARO CARDONA ACOSTA, dentro de la acción de tutela incoada contra **SURA EPS y CLINICA GENERAL DEL NORTE**, conforme a los argumentos que preceden.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALVARO CARDONA ACOSTA  
ACCIONADO : SURA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE  
PROVIDENCIA : FALLO 21/09/2022 – CONCEDE TUTELA MINIMO VITAL

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la EPS SURA, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que asuma el copago que resulte o que deba cancelarse, en virtud de toda la atención médica prestada en la CLINICA GENERAL DEL NORTE al señor, ALVARO CARDONA ACOSTA, por la segunda intervención quirúrgica o nuevo procedimiento quirúrgico realizado para colocar otro stent, como lo afirma el actor y que no fue desmentido por la entidad accionada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR COMO MEDIDA DEFINITIVA**, a la CLINICA HENERAL DEL NORTE, a través de su representante legal o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que de haberse dado de alta al señor ALVARO CARDONA ACOSTA por sus médicos tratantes, se autorice su salida de la clínica, sin exigir al actor la cancelación de copago, al haberse dado la orden a la EPS SURA que los asuma, conforme lo expuesto en la parte motiva. .

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e6eea5d5ef88edfd53fae08d1b64021398b3a1142ba77fe27f176ca1477c5**

Documento generado en 21/09/2022 02:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**